Informe: Señor Juez, le informo que pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 7 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de alzada. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Julio Cesar Mejía Escobar
Demandados	CNV Construcciones S.A.S
Radicado No.	05001-40-03-019-2017-00954-01
Asunto	No repone auto- niega apelación.

Visto el informe que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto que declaró desierto el recurso de alzada, por cuanto no se sustentó dentro del término que establece el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2023, para lo cual se hace necesario remembrar los siguientes,

Antecedentes.

El Juzgado Diecinueve Civil municipal de Oralidad de Medellín, dicto sentencia negando las pretensiones, decisión frente a la cual el apoderado demandante interpuso recurso de apelación, mismo que fuera concedido en audiencia celebrada el pasado 17 de noviembre de 2022.

Mediante auto del 14 de febrero de 2023, este Despacho avoco conocimiento de la segunda instancia, disponiendo la admisión del recurso de apelación, en el cual se advirtió que el trámite se surtiría de acuerdo a lo preceptuado en el art. 12 de la ley 2213 de 2022.

Una vez transcurrido el término fijado en el auto anterior, el Juzgado declaró desierto el recurso en vista de que la parte recurrente no había presentado escrito de sustentación como establece la citada norma.

El apoderado de la parte demandante presenta memorial el día 13 de marzo de 2023, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio apelación, por estar inconforme con la decisión adoptada, ya que en su sentir no se le dio el trámite adecuado

conforme al artículo 327 y ss. Del C.G.P., esto es, convocando audiencia de sustentación y fallo.

Al recurso se le dio el respectivo traslado de que trata el art. 110 del C.G.P, el cual inicio el día 23 de marzo y culminaba el 29 de marzo de 2023, término durante el cual la contraparte guardo absoluto silencio.

Fundamentos del recurso.

Ahora bien, como sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado recurrente hace mención de que no se dio aplicación al art. 327 del C.G.P., manifestando que los argumentos que motivaron al Juez a declarar desierto el recurso no se ajustan a la norma procesal, toda vez que, no se citó a la audiencia de sustentación y fallo y por esta razón el apoderado no tuvo la oportunidad de sustentar el recurso.

Afirma que, el Juzgado debió dar la oportunidad prevista en el art. 327 del C.G.P. para presentar la sustentación, lo cual se realiza en audiencia de sustentación y fallo, lo cual no sucedió, censurando el hecho de que la información consignada en la publicación por estados del 15 de febrero de 2023, del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, no coincide con el auto proferido, pues no se indicó cual era el termino para sustentar el recurso ni la normatividad aplicable.

Continúa indicando que, difiere de la posición del Despacho, pues en su sentir se deja de lado la norma procesal y se da prelación a una disposición extraordinaria en cuanto a la forma de tramitar el recurso, argumentando que, a través de las diferentes decisiones jurisprudenciales de los altos tribunales, se advierte que la ausencia de sustentación de la apelación no es óbice para declararlo desierto.

Consideraciones.

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

Ahora bien, sobre la apelación de sentencias reza el Art. 327 C.G.P. *[…] "Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos.*

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia." […]

Por su parte, el art. 12 de la ley 2213 de 2022 dispone:

[…] "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. *De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". […]* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto, fijando como problema jurídico determinar si están llamados a prosperar los argumentos del recurrente lo que implicaría dar trámite al recurso o por el contrario se deben reconfirmar las razones que motivaron declararlo desierto.

Caso en concreto

En el caso de marras tenemos que, el recurrente solicita se revoque la decisión proferida en auto del 7 de marzo de 2023, y en su lugar se proceda a dar trámite al recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia, sin embargo, para este estrado judicial es claro que la decisión está llamada a mantenerse por los argumentos que a continuación se expondrán.

Lo primero que debe aclararse es que, en providencia del 14 de febrero de 2023 que admitió el recurso de apelación, se especificó claramente al recurrente bajo que normativa se daría tramite al recurso:

"*Una vez ejecutoriado el presente auto y transcurrido el término de que trata el* ***art. 12 de la ley 2213 de 2022*** *se resolverá sobre el decreto, practica de pruebas y citación audiencia en caso de ser necesario."*

El primer aspecto del que se queja el recurrente, es que la información consignada en el sistema de consulta siglo XXI no coincide con lo decidido en el auto, sin embargo dicho argumento no es de recibo, en primer lugar, porque la información reportada no es errada ni incompleta, solo representa un resumen o extracto de la providencia notificada, ya que es imposible transcribirla allí; en segundo lugar, dicha plataforma es un medio meramente informativo, que no exime a las partes de consultar el contenido de la providencia publicada, lo cual fue garantizado mediante la inserción del archivo PDF en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama judicial que puede ser consultado en el siguiente link: (https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163787/135910313/019-2017-00954-01Admite+apelaci%C3%B3n.pdf/5e8e99da-2474-49e9-8186-d9b233f0e244)

17C.G.P	14/02/2023	ESTADO	05001-31-03-021-2022-00097-00 05001-31-03-021-2022-00130-00 05001-31-03-021-2022-00184-00 05001-31-03-021-2023-00025-00
07 C.PC	14/02/2023	ESTADO	05001-31-03-001--2015-01388-00
18 C.G.P	16/02/2023	ESTADO	05001-31-03-021-2019-00112-00 05001-31-03-021-2021-00291-00 05001-31-03-021-2021-00374-00 05001-31-03-021-2022-00013-00 05001-31-03-021-2022-00234-00 05001-31-03-021-2022-00342-00 05001-31-03-021-2022-00368-00 05001-31-03-021-2022-00386-00 05001-31-03-021-2023-00010-00 05001-31-03-021-2023-00023-00 05001-31-03-021-2023-00053-00 05001-40-03-019-2017-00954-01
08C.G.P	17/02/2023	ESTADO	05001-31-03-006-2009-00649-00 05001-31-03-004-2013-00450-00 05001-31-03-001-2013-00601-00
			05001-31-03-003-2009-00001-00 05001-31-03-008-2009-00771-00 05001-31-03-016-2005-00494-00 05001-31-03-021-2020-00200-00 05001-31-03-021-2020-00228-00 05001-31-03-021-2021-00047-00

De otro lado, alega el recurrente que, la ley aplicable al trámite del recurso de apelación es el Código General del Proceso en sus arts.322 y siguientes, no siendo aplicable a su

parecer lo previsto en la ley 2213 de 2022, aduciendo que se debe tener en consideración la norma procesal.

Si bien es cierto que, la norma procesal no ha sido derogada o modificada por la ley 2213 de 2023, se deja claro que esta disposición complementa el estatuto procesal vigente, en cuanto a la agilización del trámite, pues prevé la posibilidad de dictar sentencia escrita cuando no existan pruebas por practicar : "art. 12 inciso 2°: *[…]" Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas,* ***el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes****. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.* ***Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto…****" […]* ***(negrilla fuera del texto original).***

Vale decir que esta disposición en nada perjudica a las partes, pues facilita el trámite para todos los intervinientes, en la medida que pretende la resolución del conflicto de la forma más rápida y eficaz posible, por ello no puede decirse que la posición del Despacho está cimentada en una aplicación errada de las normas procesales y complementarias, por el contrario, obedece no solo a una atribución sino a un deber legal conforme al art. 103 del C.G.P:

"uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones *[…] "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos." […]

Es menester aclarar que, tanto la norma procesal como la ley 2213 de 2022 no son disposiciones excluyentes entre sí, pues el legislador a través de dicha norma, lo que buscó fue complementar y dar aplicación al principio de economía procesal en cuanto a la posibilidad de dictar sentencia por escrito en los casos en que no haya la necesidad de practicar pruebas, para lo cual debía el recurrente sustentar el recurso o solicitar los medios probatorios que considerara pertinentes dentro del término legal establecido en la norma citada, cosa que aquí no ocurrió.

De lo anterior se puede concluir que, el apoderado recurrente omitió sustentar el recurso bajo la excusa de no haberse dado tramite de acuerdo a lo preceptuado en el art. 327 y ss. del C.G.P., y de que en su lugar se dispuso lo establecido en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, no habiendo razón en suponer que, de forma privativa, sea el art. 327 ibídem, la

única norma que regule dicho trámite, y más aún cuando el Despacho fue claro en la providencia que avoco conocimiento de la apelación indicando cual sería el trámite a impartir, pues si el apoderado no se encontraba conforme con dicha decisión debió solicitar, la aclaración o complementación dentro del término oportuno lo cual no sucedió.

En ese orden de ideas, se considera que los argumentos del apelante no están llamados a prosperar y en consecuencia se mantendrá la decisión de estimar desierto el recurso de alzada.

Por último, respecto del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria, se tiene que por tratarse de una decisión de segunda instancia frente a la misma el recurso de alzada resulta totalmente improcedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el Auto del 7 de marzo de 2023 por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por improcedente, toda vez que, se trata de una providencia proferida en segunda instancia y frente a ésta no cabe recurso de alzada, conforme la legislación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecedfab82b32dd0b5d39aa72a4b40bf222724cd8f6ead0acb34e35307ab74f4c**

Documento generado en 31/03/2023 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica